



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/20/2020.

ACTOR: GERSON LEMUNEL FLORES RITO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/20/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Gerson Lemunel Flores Rito¹, Regidor de Ecología del **Ayuntamiento de Jalapa del Marqués, Oaxaca**, mediante el cual, impugna de la **Presidenta Municipal**² de la citada comunidad, omisiones que vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

RESULTANDO:

¹ En adelante actor.

² En adelante, autoridad responsable.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio del año dos mil dieciocho, se desarrolló la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso del Estado y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; dentro de los cuales se encuentra el de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

2. Validez de la elección. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Joselin Esquivel Balseca, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

3. Sesión Solemne de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Márquez, para el periodo 2019-2021.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/20/2020.

1. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que hiciera del conocimiento público el escrito de demanda y remitiera a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyeron.



2. Acuerdo de cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de catorce de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad señalada como responsable por motivo de la publicidad ordenada, asimismo ordenó dar vista al actor con las documentales remitidas para efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

3. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada la vista otorgada al actor, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por el actor, cerró la instrucción del medio de impugnación y señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En adelante, Constitución Local.

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el considerando Segundo y Quinto del Acuerdo General 10/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal el trece de junio de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral ordinario o extraordinario, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable, o se alegue la existencia de violencia política por razón de género.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, el presente juicio es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con supuestas violaciones a los derechos político electorales de un Concejal Municipal.

Así, este Tribunal debe actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a disfrutar una vida libre de discriminación y violencia, máxime, que en el asunto que nos ocupa se requirieron el dictado de medidas de protección para protegerlas.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para evitar una afectación a los derechos político-electorales del actor.



TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Gerson Lemuel Flores Rito, quien se ostenta como concejal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, y reclama de la Presidenta Municipal omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer el siguiente agravio:

a) La omisión de la responsable en convocarlo a las sesiones de cabildo.



Como se advierte, lo reclamado por el actor, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del Municipio Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en convocar al actor a sesiones cabildo y con ello, ha vulnerado sus derechos político electorales al actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco Normativo.

Es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010⁷** de rubro **DERECHO POLÍTICO**

⁷<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Por su parte, la Constitución Local señala en su artículo 113, fracción I, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y



alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, indica en su artículo 45, que el **Cabildo** es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Asimismo, señala en su artículo 46, que dichas sesiones de cabildo serán **ordinarias, extraordinarias y solemnes, mismas que serán presididas por la Presidenta o Presidente Municipal**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 de la citada ley.

Continuando con la misma norma, en su artículo 68, señala que, el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, mismo que tiene diversos derechos, facultades y obligaciones, como la impuesta en la fracción IV, del mismo artículo, fracción en la que se establece la facultad y obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo.

De igual forma, la citada ley señala los derechos, facultades y obligaciones de quienes son Regidores Municipales, esto, en su artículo 73, en sus diversas fracciones, dentro de las cuales está la fracción I, que faculta y obliga a los Regidores a asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo, asimismo, el artículo 74, dispone que los Regidores tendrán facultades de **inspección y vigilancia** en las materias a su cargo.

Por último, el artículo 124 de la citada Ley Orgánica Municipal, es clara al señalar quienes son competentes para la inspección de la hacienda pública municipal, confiriendo esa

facultad únicamente a la Presidenta o Presidente, Sindica o Sindico y a la Regidora o Regidor de Hacienda.

Ahora bien, respecto de las notificaciones, la Ley Orgánica Municipal, no establece una metodología cierta de cómo llevar a cabo las notificaciones a los integrantes del Ayuntamiento, para que asistan a las sesiones de cabildo, asimismo, tampoco señala o permite que alguna norma de mayor jerarquía se aplique de manera supletoria.

b) Análisis del caso concreto.

En el caso, el actor se duele de la omisión de la autoridad municipal, de convocarlo a sesiones de cabildo, impidiéndole su participación activa en la toma de decisiones colegiadas, por lo que señala, se vulnera sus derechos de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo llevadas a cabo.

Lo que, desde luego, al ser un derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual el servidor público fue electo, este Tribunal debe analizar si en efecto le asiste la razón al actor, ya que, anular ese derecho a cualquier concejal municipal, incide en el ejercicio del cargo que ostenta, pues al no ser convocado a las sesiones de cabildo que se celebran dentro del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, este no podría expresarse respecto de las determinaciones adoptadas por el cabildo.

Lo anterior, sin dejar de observar que, al no estar presente alguno de los concejales municipales, por la omisión de ser convocado, se estaría vulnerando también el derecho político electoral de votar de la ciudadanía que voto a favor del concejal no convocado, traduciéndose en una falta de representación al interior del cabildo.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del único agravio hecho valer por el actor consistente en **la omisión de la**



responsable en convocar al actor a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, agravio que para este Tribunal es **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

En el escrito de demanda y de desahogo de vista de veintidós de mayo de dos mil veinte, el **actor** manifiesta que, desde el mes de enero de dos mil diecisiete (sic), la Presidenta Municipal, ha sido omisa en convocarlo a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, por lo que considera, se le violan sus derechos político electorales de acudir a las sesiones de cabildo, a participar en los debates, votar en el pleno del cabildo y ejercer su facultad de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal.

Señala que, la responsable ha incumplido con las formalidades que señala el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley del Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismos que refieren que las notificaciones no solo deben ser en el lugar de trabajo, sino también se debió efectuar en su domicilio particular.

Manifestando que, con lo anterior, se le priva su derecho de votar y ser votado en la vertiente de libre desempeño del cargo.

Así también, señala que la responsable no remite oficios de notificación personal al resto de los integrantes del cabildo.

Agregando que, tiene el temor fundado de que en la sesión de cabildo en las que no estuvo presente, se haya dado uso a su nombre, sello y firma, para validar dichas sesiones de cabildo.

Al respecto, la **autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“A partir del primero de enero de dos mil diecinueve, que asumí el mandato de Presidenta Municipal, he cumplido con lo

mandatado por Ley Orgánica Municipal en sus artículos 45 al 50, convocando a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, notificando mediante oficio a cada uno de los concejales, mismos que acusan el recibo respectivo, con excepción del Regidor de Ecología, quien en un principio de la administración asistió de manera puntual a las sesiones, participando con voz y voto, sin embargo a partir del mes de abril de dos mil diecinueve, a la fecha, ha sido imposible notificarle de manera personal ya que no se presenta en las oficinas de la Regiduría a su cargo”.

Señala también que, el actor asistió a las dos primeras sesiones extraordinarias de cabildo con voz y voto, sin embargo, refiere que este se negó a firmar las actas, por lo que dicha negativa fue asentada en el acta respectiva por el Secretario Municipal del Municipio en comento.

Así también en diversas ocasiones, se le ha intentado notificar personalmente y al no encontrarse se le ha dejado cita de espera en la oficina que ocupa la Regiduría de Ecología y se han levantado las actas circunstancias. Así también, refiere que las notificaciones a las sesiones de cabildo, también son publicadas en los estrados municipales.

Refiere también que, no se le ha impedido ni obstaculizado el desempeño de sus atribuciones encomendadas como Regidor de Ecología, toda vez que, al haber sido electo mediante sufragio universal, ejerce de manera efectiva sus atribuciones y cumple las funciones que la ley le confiere por mandato ciudadano.

En cuanto al temor fundado que refiere el actor relativo al uso de su nombre, sello y firma para validar sesiones de cabildo a las que no asistió: la responsable manifiesta que en las actas de cabildo se asentó su inasistencia, por lo que en ningún acta obra su nombre, firma ni sello.



De igual forma, en las dos sesiones extraordinarias en las que estuvo presente en el mes de enero de dos mil veinte, y se negó a firmar, tampoco se uso de nombre, firma y sello.

Dicho lo anterior, y como ya se adelantó, para este **Tribunal**, el agravio hecho valer por el actor es **parcialmente fundado**, esto se sostiene así, toda vez que el actor manifiesta no haber recibido las convocatorias correspondientes a las sesiones de cabildo, celebradas durante el periodo comprendido de abril a diciembre de dos mil diecinueve, y de enero a la fecha de resolución del presente expediente, sosteniendo que ni en el espacio que ocupa la Regiduría de Ecología de la cual el actor es titular, ni en su domicilio fue notificado de dichas convocatorias.

Por lo que considera que se le vulneran sus derechos político electorales de participación activa en las decisiones tomadas en el Ayuntamiento, y obstaculizan su facultad de observar, vigilar y fiscalizar la hacienda pública municipal.

Sin embargo, en primer momento, hace manifestaciones genéricas respecto de la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, puesto que el mismo refiere haber recibido las convocatorias para las sesiones de cabildo celebradas el veintiocho de enero, dos, cuatro y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mismas que fueron recibidas en el espacio que ocupa la Regiduría de Ecología de la cual es titular, y a partir del mes de abril, dejó de recibir las notificaciones de convocatorias para las sesiones de cabildo.

Sin embargo, diverso a lo manifestado por el actor, la autoridad señalada como responsable, adjunta a su informe circunstanciado, copias certificadas de los oficios con los que se convoca a los regidores a las sesiones de cabildo, de los meses de abril del año dos mil diecinueve a febrero del dos mil veinte, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno,

en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, de los cuales se advierte que en la parte posterior de los mismos, obran, a manera de acuse recibido, sellos y firmas de los Regidores, Síndico y Secretario Municipal, con excepción del sello o firma del actor.

Por lo que se puede considerar que el método empleado por la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para hacer del conocimiento la fecha y la hora de celebración de las sesiones de cabildo, es mediante oficios dirigidos a todos los que integran el cabildo, recabando los acuses de recibo en la parte posterior de uno de los oficios.

Ahora bien, como ya se señaló, la única firma o sello de recibido que no se encuentra en los acuses señalados anteriormente, es la correspondiente a la Regiduría de Ecología del Municipio de Jalapa del Marqués, Oaxaca, sin embargo también obran en autos copias certificadas de los oficios dirigidos al actor como Regidor de Ecología de Jalapa del Marqués, Oaxaca, por medio del cual se le notificaba el contenido de la circular por el cual se convocaba a los concejales municipales a las sesiones de cabildo del mes de abril del año dos mil diecinueve a febrero del dos mil veinte, agregado también, copias certificadas de las razones y actas circunstanciadas de los oficios que no pudieron ser notificadas al actor.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

No obstante, también remite la autoridad responsable copia certificada de las cédulas de notificación al actor, como Regidor de Ecología del multicitado municipio, efectuadas en los estrados municipales, por los cuales, le hacía del conocimiento el lugar, la fecha y la hora en que se llevarían a cabo las sesiones de



cabildo, documentales a las que se les da valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo tanto, este Tribunal considera que la responsable, implemento todos los medios a su alcance para convocar al actor a las sesiones de cabildo, puesto que, contrario a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, la autoridad responsable comprueba que adoptó los medios necesarios para convocar al actor, pasando desde la notificación personal, al igual que al resto de los concejales, a las citas de espera con oficio dirigido específicamente al actor, y por último a fijación en los estrados municipales de cédulas dirigidas al actor como Regidor de Ecología de Jalapa del Marques, Oaxaca.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el actor, en su escrito de veintidós de mayo de la presente anualidad, con el cual desahogo la vista otorgada mediante acuerdo de catorce del mismo mes y año, manifiesta que la autoridad responsable incumplió con realizar una notificación personal directamente en su domicilio y no limitándose únicamente en la oficina que ocupa la Regiduría de Ecología en el palacio municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en términos de lo señalado el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, y la Ley del Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, considerando que dichas normas son de aplicación supletoria.

Sin embargo, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que las notificaciones de las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias, pueden ser practicadas en su domicilio particular, aunado a que la Ley Orgánica Municipal, no contempla dicha supletoriedad.

A decir de lo anterior, se debe hacer especial hincapié en que lo argumentado por el actor no puede aplicarse al caso

concreto, esto en atención a que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, son aplicables al dirimir controversias de la índole civil suscitadas entre personas físicas o morales, dando acepciones relacionadas con el actuar y características de las personas como entes susceptibles de derechos y obligaciones, como lo es el domicilio.

Contrario a ello, de aplicarse dicha determinación, tenemos que, en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, se contemplan dos tipos de domicilios, el legal y el convencional, mencionando también, en su artículo 32, fracción V, lo que debe entenderse por domicilio legal, señalando que para el caso de empleados públicos el domicilio legal será el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses, determinación aplicable al caso concreto, puesto que el actor, es un funcionario público municipal.

Por lo tanto, las notificaciones realizadas en la oficina que ocupa la Regiduría de Ecología de Jalapa del Marques, Oaxaca, y en los estrados municipales, fueron suficientes para dar a conocer al actor las convocatorias a las sesiones de cabildo.

Por lo que, atendiendo a lo anterior, tampoco se puede considerar que la autoridad municipal señalada como responsable, haya obstaculizado al actor su participación activa en la toma de decisiones al interior del cabildo y la obstaculización de su facultad de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública, puesto que como ya se señaló anteriormente, la responsable ha cumplido con convocar al actor a las sesiones de cabildo, incluso publicándolo en los estrados municipales.

Esto es así, porque el ejercer un derecho no depende únicamente de las facilidades que brinde un tercero, sino también es necesaria la intención de querer ejercerlo, es decir, en el caso, el actor tuvo la posibilidad de ver las convocatorias incluso en los



estrados municipales, sin embargo, decidió hacer caso omiso de éstas.

Respecto de la facultad de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública que señala el actor, debe aclararse que, si bien es cierto, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 75, confiere el derecho y la facultad a los regidores y síndicos de inspección y vigilancia, esta facultad, únicamente es en cuanto a la materia a su cargo, y respecto a la inspección de la hacienda pública, dicha competencia es exclusiva de la o el Presidente Municipal, Sindica o Sindico y Regidora o Regidor de Hacienda, en términos del artículo 124 de la misma ley.

Respecto al tema de la fiscalización, la misma ley, señala lo siguiente en su artículo 124 segundo párrafo:

...

En todo caso, el Congreso del Estado está facultado para practicar a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.

...

De lo anterior, se puede observar que la Ley de referencia es clara en el sentido de señalar cuales son las autoridades facultada para fiscalizar la hacienda pública, considerando que las únicas autoridades son el Congreso del Estado de Oaxaca y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sin dejar cabida o posibilidad a la intromisión de alguna otra autoridad.

Por lo tanto, este Tribunal considera que la responsable no ha sido omisa en convocar al actor a las sesiones de cabildo que ha celebrado en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, ni tampoco le ha obstaculizado ejercer sus derechos y facultades como Regidor de Ecología del citado Municipio.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable ha incumplido con lo mandatado por el

artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, pues de las documentales que remite junto con el informe circunstanciado, se advierte que **no ha convocado a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana.**

La responsable, al rendir su informe circunstanciado, remite también, copias certificadas de las actas de sesión de cabildo de fechas once de abril, tres de mayo, tres de junio, nueve de julio, dieciséis de agosto, dos de septiembre, tres de octubre, once de noviembre y dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, dos actas de sesión extraordinaria de nueve de enero de la presente anualidad, y un acta de sesión de cabildo de diez de febrero de este mismo año.

De los anteriores documentales, se advierten dos cosas, la primera de ellas, que en ninguna de las actas obra firma o sello del actor como Regidor de Ecología del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, y que la autoridad municipal ha celebrado una sola sesión de cabildo por mes, cuando por disposición legal, esta obligada a convocar y celebrar sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.

Por lo que, al no cumplir con lo anterior, contraviene lo mandatado por la Ley Orgánica Municipal, dejando de atender las necesidades del Municipio de manera oportuna, de ahí lo **parcialmente fundado** del agravio hecho valer por el actor.

En ese tenor, aun cuando no se haya acreditado la omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo, lo cierto es que, no pasa desapercibido por este Tribunal que la responsable ha incumplido con el mandato que le obliga celebrar sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, razón por la cual, se advierte una vulneración a la Ley Orgánica Municipal.

Por ello, resulta procedente ordenar que se dé cumplimiento a lo mandatado en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.



SEXTO. Escisión. De las constancias que obran en autos y del mismo escrito inicial de demanda, se advierte que el actor hizo valer en contra de la autoridad señalada como responsable, la omisión de convocar a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁸, y de convocarlo como Regidor de Ecología de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Con lo anterior, el actor señala que se conculca su derecho de acceso y permanencia en el cargo para el que fue electo.

Sin embargo, derivado de la vista otorgada mediante acuerdo de catorce de mayo de la presente anualidad, el actor hizo valer otro agravio, mismo que consiste en la falta de asignación de elementos humanos y financieros para poder desarrollar sus actividades como Regidor.

Al respecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, en su artículo 33, señala lo siguiente:

Artículo 33. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal.

Lo anterior, a *contrario sensu*, debe entenderse que para que se pueda analizar un concepto de agravio diverso a los ofrecidos en los escritos de demanda, este nuevo agravio debe guardar relación con los vertidos en el escrito de demanda, de lo contrario, dicho agravio novedoso, debe ser analizado mediante un juicio nuevo.

En el caso, el actor en su escrito de demanda, hace valer omisiones relativas a la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, agravios que no tienen relación alguna con la falta de asignación de personal y financiamiento para el desarrollo de las

⁸ En adelante Ley Orgánica Municipal,

⁹ En adelante Ley de Medios Local.

actividades del actor como Regidor de Ecología de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por lo que, para este Tribunal, lo correcto es escindir el escrito de veintidós de mayo de la presente anualidad, respecto del nuevo agravio hecho valer por el actor.

En este sentido resulta aplicable la razón esencial sustentada por la Sala Superior en la tesis aislada identificada con la clave XX/2012¹⁰, cuyo rubro es: **“ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**.

Esta escisión, es a efecto de que este Tribunal pueda realizar un estudio detallado y exhaustivo del motivo de agravio novedoso hecho valer por el actor en su escrito de veintidós de mayo de la presente anualidad, de lo contrario, se estaría vulnerando, en contra del mismo actor, la garantía de acceso efectivo a una justicia completa, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se estima **procedente escindir** el escrito presentado por el actor, a fin de que sea analizado el agravio novedoso que hace valer, en **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** diverso.

Por ello, debe **remitirse el expediente a la Secretaría General de este Tribunal**, para que con las conducentes copias certificadas del escrito de veintidós de mayo de la presente anualidad, presentado por la parte actora, proceda a registrar el correspondiente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** y se le dé el trámite que corresponda, esto es para que integre un nuevo expediente en

¹⁰ Consultable en la siguiente página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=escisi%c3%b3n>



los términos precisados y lo turne a la Ponencia que corresponda.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al encontrarse una omisión por parte de la Presidenta Municipal en convocar a sesiones de cabildo, conforme a lo mandatado en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se **ordena** a la Presidenta Municipal de Jalapa del Marques, Oaxaca, **convoque a los concejales del referido Municipio, a las sesiones de cabildo ordinarias, al menos una vez a la semana**, conforme a lo ordenado por el artículo antes señalado.

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, **deberá informar a este Tribunal, cada mes**, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo el actual Ayuntamiento, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Apercibida, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se precisa que, el cumplimiento de lo anterior debe realizarse una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad, lo cual obedece a la necesidad de que la contingencia sanitaria se mitigue o se erradique a fin de no poner en riesgo la integridad de las

personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el actor, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena escindir el escrito de veintidós de mayo de la presente anualidad, presentado por el actor, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta** y el **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto razonado del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.